

La parte que garantiza, no está obligada mas que á prestar la asistencia estipulada. Si ésta fuese insuficiente, la parte susodicha no está obligada á indemnizar á la potencia á la que ha prometido su auxilio. Ella no está obligada mas que á interponerse, para evitar el perjuicio de los justos derechos de una parte tercera, con la violacion de un tratado anterior, haciendo inaplicable esta garantia en un caso particular. Las garantias se aplican solamente á los derechos y á las posesiones existentes al momento en que se estipulan. Este fué el fundamento porque Luis XV se declaró en 1741 en favor del electorado de Baviera contra Maria Teresa, la heredera del emperador Carlos VI, aunque la corte de Francia hubiese anteriormente garantizado la pragmática sancion de este emperador, que arreglaba la sucesion á sus Estados hereditarios. Este fué igualmente el fundamento que tuvo la Francia, para rehusarse á cumplir el tratado de alianza de 1756 con la Austria, relativamente á las pretensiones de esta última potencia sobre la Baviera en 1778, que parecian amenazar una guerra con la Rusia. Algunas dudas que puedan nacer en cuanto á la aplicacion de estos principios á los casos que acabamos de citar, no pueden tener relacion alguna con los principios mismos, que están testualmente reconocidos por todos los publicistas (1)

Estos escritores distinguen entre una *caucion* y una *garantia*. Vattel dice: que cuando el objeto se refiere á las cosas que otra puede hacer ó dar, del mismo modo que aquel que ha hecho la promesa original, por ejemplo, el pago de una suma de dinero, está mas seguro de haber prestado una *caucion* que una *garantia*. Porque en la *caucion* se cumple la promesa en defecto del que prometió, mientras que en la *garantia* está sola-

(1) Vattel, liv. II, chap. XVI, §. 238.—Flassan, *Histoire de la diplomatie française*, t. VII, p. 195.

mente obligado á hacer todos sus esfuerzos para obtener la ejecucion de la promesa de aquel que la ha hecho (1).

Los tratados de alianza pueden ser defensivos ú ofensivos. En el primer caso, los compromisos del aliado no se estienden mas que á una guerra real y verdaderamente defensiva, á una guerra de agresion ya comenzada, contra la otra parte contratante. En el segundo caso, el aliado se obliga generalmente á cooperar á las hostilidades contra una potencia determinada, ó contra toda potencia con quien la otra parte pueda comprometer una guerra.

Una alianza puede tambien ser á la vez ofensiva y defensiva.

Es necesario distinguir las alianzas generales, de los tratados de socorros y de subsidios determinados. Cuando un Estado estipula suministrar á otro un socorro limitado de tropas, de buques de guerra, de dinero, ó de provisiones, sin ninguna promesa que lo comprometa eventualmente en las hostilidades generales, un tratado semejante, decimos, no constituye necesariamente á la parte que presta estos socorros limitados, en enemigo de la parte beligerante opuesta. Ella no ha hecho mas que facilitar el subsidio de las tropas auxiliares; y en todo lo demas permanece neutral. Tales han sido, por ejemplo, por mucho tiempo, las relaciones acostumbradas en los cantones de la Confederacion Suiza con las otras potencias de la Europa (2).

Grocio y los otros publicistas, sostienen que el *casus foederis* de una alianza defensiva, no se aplica al caso de una guerra manifestamente injusta, es decir, de una guerra de agresion por parte de la potencia que reclama el beneficio de la alianza. Dicen tambien que es una

§. 13.
Tratados
de
alianza.

§. 14.
Distincion
entre una
alianza ge-
neral y los
tratados li-
mitados á
los socorros
y subsidios.

§. 15.
Causa foederis
de
alianza de-
fensiva.

(1) Vattel, §. 239.

(2) Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VI, §. 79—82.

condicion tácita de todo tratado hecho en tiempo de paz, estipular socorros en tiempo de guerra; que esta estipulacion no es aplicable mas que al caso de una guerra justa. Prometer asistencia en una guerra injusta, sería obligarse á cometer una injusticia, y un contrato semejante no podria ser válido. Pero han juzgado que esta restriccion tácita á los términos de una alianza general, no puede aplicarse mas que al caso evidente de agresion injusta por parte de una de las potencias contratantes, y no puede emplearse como pretesto para eludir el cumplimiento de un compromiso positivo y no equívoco, sin exponerse el aliado á una justa imputacion de mala fé. En los casos dudosos, la presuncion debe mas bien estar en favor del aliado y de la justicia de su causa (1).

La aplicacion de estos principios generales, debe depender de la naturaleza y de los términos de las garantías particulares contenidas en el tratado en cuestion. Los ejemplos adecuados á las doctrinas que preceden harán mas fácil su inteligencia.

Alianza
entre la
Gran-Bre-
taña y la
Holanda.

Los Estados Generales de Holanda estaban, antes de la guerra de 1756 entre la Francia y la Inglaterra, comprometidos en tres diferentes tratados de garantia y de alianza defensiva con esta última potencia. El primer tratado era la alianza defensiva originaria, que formaba la base de todos los contratos subsecuentes entre los dos países, y que fué concluido en Westminster en 1678. En el preámbulo de este tratado se espuso, que su objeto era la conservacion de las posesiones de cada una de las partes, y se habia estipulado allí, una garantia mútua de todo lo que gozaban ya, ó que pudiesen adquirir en seguida por tratados de paz, "en Europa solamente". En otro,

(1) Grotius *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XV, §. 13; cap. XXV, §. 4.—Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. IX.—Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XII, §. 168; liv. III, chap. VI, §. 86—96.

los dos Estados garantizaban todos los tratados hechos hasta esa época, ó que podrian hacerse en lo de adelante por ambas partes, con cualquiera otra potencia. Estipularon ademas, defenderse y mantener el uno al otro en la posesion de todas las ciudades y fortalezas que les pertenecian en aquella fecha, ó que en lo sucesivo pudiesen pertenecer á cada uno de ellos; y al efecto, cuando una de las dos naciones fuese atacada ó inquietada, la otra debería inmediatamente prestarle los auxilios de un cierto número de tropas y de buques, estaba obligada ademas á romper con el agresor, á los dos meses de haberse declarado la guerra, para obrar en seguida conjuntamente con todas sus fuerzas, hasta lograr del enemigo comun un acomodamiento razonable.

La segunda alianza defensiva, existente entonces entre la Gran-Bretaña y la Holanda, estaba estipulada para los tratados de límites y de sucesion de 1709 y 1713, por los cuales la frontera holandesa, del lado de Flandes, estaba garantizada por una parte, y la sucesion protestante á la corona de Inglaterra, por la otra. Se habia estipulado reciprocamente, que en el caso de que una de las partes fuese atacada, la otra debería auxiliaria á requerimiento de la parte ofendida, con ciertos auxilios especificados; y si el peligro era tal que fuese necesaria mayor fuerza, la parte aliada estaba obligada á aumentar sus socorros, y en último caso, á obrar con todo su poder en guerra abierta contra el agresor.

La tercera y última alianza defensiva entre las mismas potencias, era el tratado concluido en la Haya en 1717, en el cual la Francia tenia tambien parte. El objeto de este tratado, fué declarar, que la defensa era mútua y reciproca de una y otra parte, y la posesion de sus territorios tal como la establecia el tratado de Utrecht. Las partes contratantes estipularon defender todos y cada uno de los artículos de dicho tratado, en todo lo que tuviesen relacion á las

partes contratantes respectivamente, ó á cada una de ellas en particular; y se garantizaban todos los reinos, provincias, Estados, derechos y preeminencias que poseia cada uno de ellos cuando se firmó el tratado, restringiendo esta garantía á la Europa solamente. Los socorros estipulados por este tratado eran los mismos que se han mencionado ya: primero, la interposicion de buenos oficios; en seguida, un cierto número de fuerzas; y finalmente, la declaracion de guerra. Este tratado fué renovado por la cuádruple alianza de 1718, y por el tratado de Aix-la-Chapelle de 1748.

Esto se alegó por parte de la Inglaterra, cuando los Estados Generales rehusaron cumplir los términos de este tratado, sin embargo de que Menorca, posesion situada en Europa, que habia sido asegurada á la Gran-Bretaña por el tratado de Utrech fué atacada por la Francia.

Dos respuestas fueron dadas por el gobierno holandés á la demanda de recursos estipulados, conviene á saber:

1.º Que la Gran-Bretaña era la agresora en la guerra, y que á menos que ella no hubiese sido atacada primero por la Francia, el *casus foederis* no podria tener lugar.

2.º Que aun admitiendo que la Francia hiciese de agresor en Europa, no era mas que una consecuencia de las hostilidades comenzadas primeramente en América, lo cual estaba espresamente fuera de los términos del tratado.

La respuesta sin réplica que dió lord Liverpool á la primera de estas obligaciones, fué, que si bien los tratados que contenian estas garantías fuesen llamados defensivos, sus términos, y particularmente los del de 1678, base de los demas, no espresaban, en manera alguna, con claridad el punto en el sentido de la objecion, puesto que ellos garantizaban "*todos los derechos y posesiones*" de las dos partes contratantes, contra "*todos los reyes, príncipes,*

repúblicas y Estados." de suerte que si uno de ellos "*era atacado ó inquietado por un acto hostil ó una guerra abierta, ó perturbado de cualquiera otra manera en la posesion de sus Estados, territorios, derechos, inmunidades y libertad de comercio,*" se habia determinado ya lo que deberia hacerse para la defensa de estas cosas, objetos de la garantía, por el aliado que no estuviese en guerra. Pero en ninguna parte se menciona como necesario, que en el ataque de estos derechos sea la primera ofendida ó la primera agresora. Y continúa lord Liverpool, esta latitud de espresiones no parece ser el resultado de una omision, ó de una inexactitud. Los que arreglaron estas garantías, seguramente apreciaron mas dejar esta cuestion sin otra esplicacion, á la buena fé que debe decidir en último caso, todos los contratos entre los Estados soberanos. No es presumible que ellos hayan querido decir que por una y otra parte habia obligacion de sostener todos los actos de violencia ó de injusticia que el aliado estuviese dispuesto á cometer por interes ó por ambicion; pero por otro lado, ellos han procurado evitar el que se pretendiese frecuentemente, que no existia el caso de garantía, y que se eludiese de esta manera la intencion principal de la alianza. Debian evitarse igualmente estos dos inconvenientes, y por lo tanto juzgaron oportuno precaver tanto el uno como el otro. Sabian bien que en toda guerra entre naciones civilizadas cada parte procura echar sobre la otra los odios y el crimen del primer acto de provocacion y de agresion, y que la peor de las causas tiene siempre su excusa. Previeron que la garantía por sí sola, daria inevitablemente ocasion bastante á intrigas y disputas interminables, todas las veces que la infidelidad de un aliado pudiese servirse de ellas. Haber puesto limite al caso de la garantía por una descripcion minuciosa, y de mayores restricciones en la forma, habria sido esponer á una incertidumbre mucho mayor un pun-

to, que por la naturaleza misma de la cosa, está ya bastante sujeto á dudas. Sabian igualmente que los casos varian hasta lo infinito; que los motivos de defensa personal, aunque justos, podrian no ser siempre aparentes; que un enemigo diestro podria disfrazar los preparativos mas alarmantes; y que una nacion ofendida podria encontrarse en la necesidad de empezar las hostilidades, antes que el peligro que causara tal medida pudiese ser públicamente conocido. En vista de tales consideraciones, esos negociadores pensarian sabiamente que era conveniente dar la mayor latitud á esta cuestion, y dejarla á la interpretacion justa y franca, que debe esperarse de potencias amigas, que se consideran unidas siempre en intereses (1).

La respuesta del mismo lord á la segunda objecion, sobre que las hostilidades comenzadas por la Francia en Europa no eran mas que la consecuencia de las que primeramente se habian comenzado en América, fué igualmente satisfactoria, y servirá para demostrar la buena fé que debe presidir á la interpretacion de estos tratados. "Si se admitiese el razonamiento sobre que descansa esta objecion, bastaria por sí solo para destruir los efectos de toda garantia, y para acabar con la confianza que las naciones tienen mutuamente sobre la fé de las alianzas defensivas: él indica al enemigo un método seguro para evitar los inconvenientes de una alianza semejante; y le muestra cuándo debe comenzar su ataque. Dejad al enemigo hacer el primer esfuerzo sobre cualquier punto no comprendido en la garantia y poco despues dirigirá la vista al objeto que se propone, sin cuidado alguno de la consecuencia que pueda resultar. Dejad á la Francia que ataque primero cualquier punto pequeño perteneciente á

(1) *Discourse on the Conduct of the government of Great Britain in respect to neutral nations.* By Charles, earl of Liverpool, 1st. edit., 1757.

la Holanda en América, y sus fronteras no estarán ya garantizadas. Razonar de esta manera, equivale á jugar con los compromisos mas solemnes. El objeto propio de las garantias, es conservar algun pais particular á alguna potencia particular. Los tratados mencionados, prometen defender los territorios de cada una de las partes, en Europa, de una manera simple y absoluta, siempre que sean *atacados ó inquietados*. Si en la presente guerra, el primer ataque fué hecho fuera de la Europa, es constante que mucho tiempo ha se hizo otro en ella, y este es sin duda alguna el caso de las garantias.

Procuremos, sin embargo, descubrir cual ha sido ya en alguna vez la opinion de la Holanda sobre un punto de esta naturaleza. Ha dicho ya que el tratado de alianza defensiva, entre la Inglaterra y la Holanda de 1678, no es mas que una cópia de los doce primeros artículos del tratado frances de 1662. Poco despues que la Holanda hubiese arreglado esta alianza con la Francia se comprometió en una guerra con la Inglaterra. El ataque comenzó entonces, como en el caso presente, fuera de la Europa, sobre las costas de la Guinea, y la causa de la guerra era tambien la misma, un derecho disputado á ciertas posesiones situadas fuera de Europa, las unas en Africa, las otras en las Indias Orientales. Las hostilidades despues de haber continuado por algun tiempo en esa parte, comenzaron luego tambien en Europa, inmediatamente la Holanda declaró, que este era uno de los casos de la *garantia*, y pidió á la Francia los socorros estipulados. Yo no tengo necesidad de manifestar las memorias de esos ministros para probar este punto, la historia nos demuestra suficientemente que la Francia reconoció la demanda, acordó los socorros, y ella misma entró en guerra abierta para defender á su aliada. Aquí tenemos la opinion de la Holanda sobre el mismo artícu-

lo en un caso absolutamente semejante. La conducta de la Francia obra tambien en favor de la misma opinion, bien que con relacion á este punto, ella reprimió en esta época el primer golpe de la ambicion de su jóven monarca, retardó por algunos meses su entrada á las provincias españolas, y le atrajo el ódio de la Inglaterra (1).

Alianza entre la Gran-Bretaña y el Portugal.

La naturaleza y estension de las obligaciones contraidas por los tratados de alianza defensiva y de garantía, se manifestará mas claramente aun por los tratados existentes entre la Gran-Bretaña y el Portugal, de los que hemos hecho ya alusion para otro objeto (2). El tratado de alianza originariamente concluido entre estas dos potencias en 1642, inmediatamente despues de la revolucion del Portugal contra la España y el establecimiento de la casa de Braganza en el trono, se renovó en 1654 por el protectorado de Cromwell, y se confirmó de nuevo por el tratado de 1664 entre Carlos II y Alfonso VI, por el matrimonio del primero de estos príncipes con Catarina de Braganza. Este último tratado fija los socorros que se deben dar, y declara que la Gran-Bretaña ayudará al Portugal, "siempre que el pais sea atacado." Por un artículo secreto, Carlos II en consideracion á la cesion de Tanger y Bombay, se obligó "á defender las colonias y conquistas del Portugal contra todos sus enemigos presentes y futuros." En 1603 se concluyó otro tratado de alianza defensiva y perpetua en Lisboa, entre la Gran-Bretaña y los Estados Generales por una parte, y el rey de Portugal por la otra. Las garantías que contiene este tratado fueron todavia confirmadas por los tratados de paz de Utrech, entre el Portugal y la Francia en 1713, y entre el Portugal y la España en 1715. A la emigracion de la familia real portuguesa al Brasil en 1807, se

(1) Liverpool's Discourse, p. 86.

(2) Vide ante, pt. II, chap. 1, §. 9.

concluyó un convenio entre la Gran-Bretaña y el Portugal, por el cual este último reino quedó garantizado al heredero legítimo de la casa de Braganza, y el gobierno británico prometió no reconocer jamas á otro príncipe. Por el tratado mas reciente, concluido en 1810 en Rio-Janeiro, se declaró, "que las dos potencias han consentido en una alianza, para la defensa y garantía recíproca contra todo ataque hostil, conforme á los tratados ya existentes entre ellas, cuyas estipulaciones deben quedar en pleno vigor, y se renuevan por el presente tratado en cuanto á su interpretacion la mas completa y la mas amplia." Este tratado confirma la estipulacion de la Gran-Bretaña, sobre no reconocer ningun soberano de Portugal, que no sea el heredero de la casa de Braganza. El tratado de Viena de 22 de Enero de 1815, entre la Gran-Bretaña y el Portugal, contiene el artículo siguiente: "El tratado de alianza de Rio-Janeiro de 19 de Febrero de 1810, que se funda en circunstancias temporales, que felizmente han dejado de existir, se declara sin efecto por el presente; sin perjuicio, sin embargo, de los antiguos tratados de alianza, de amistad y de garantía, que felizmente han subsistido por tanto tiempo entre las dos coronas, y que por el presente se renuevan por las partes contratantes, y se reconocen en toda su fuerza y efecto."

Tal era la naturaleza de los tratados de alianza y de garantía subsistentes entre la Gran-Bretaña y el Portugal, cuando la intervencion de la España en los negocios de este último reino obligó al gobierno británico á intervenir á favor del Portugal, contra los designios hostiles de la corte española. Ademas de las razones alegadas en el parlamento ingles, para justificar esta intervencion, se espuso en un artículo muy notable sobre los negocios del Portugal, publicado en esta época en el *Edinburgh Review*, que aunque en general una alianza defensiva y de garantía no impone obligacion algu-

na, y ni aun siquiera da derecho para intervenir en las divisiones intestinas, las circunstancias particulares de este caso constituian el *casus foederis*, de que se habló en los tratados en cuestion. Una alianza defensiva es un contrato entre muchos Estados, por el cual se convienen mutuamente en ayudarse en sus guerras defensivas (ó en otros términos en sus guerras justas) contra otros Estados. Moralmente hablando, ninguna otra clase de alianza es justa, porque no hay otra clase de guerra que pueda serlo. El caso mas simple de guerra defensiva, es cuando el aliado es invadido abiertamente por las fuerzas militares de otra potencia, á quien no ha dado ningun motivo justo para la guerra. Si la Francia y la España, por ejemplo, hubieran mandado un ejército al Portugal para derrocar su gobierno constitucional, el deber de la Inglaterra habria sido evidentemente el evitarlo. Pero este no seria el único caso á que se pudieran aplicar los tratados. Si se reuniesen tropas y se hiciesen preparativos con ánimo recto de agredir al aliado; si sus súbditos fuesen impelidos á la revolucion y sus soldados á la rebelion; si se proveyese de dinero, armas y municiones de guerra á los insurgentes en su territorio; si al mismo tiempo que la autoridad se considerase usurpada, y que todo participio á la proteccion concedida á los demas extranjeros se denegase á la parte bien intencionada de sus súbditos, en tanto que aquellos que proclamaban la hostilidad al gobierno de este aliado fuesen recibidos como extranjeros de los mas favorecidos, en una combinacion de circunstancias como ésta, no se podria dudar que se presentaba el caso previsto de la alianza defensiva, y que este aliado tenia derecho para reclamar el socorro general ó especial estipulado en sus alianzas. El perjuicio habria sido tan completo y el peligro tan grande, como si su territorio hubiese sido invadido por una fuerza estran-

jera, porque el modo escogido por su enemigo habria tenido mayor efecto, y habria sido mas destructor que una guerra abierta. Que el ataque sea abierto ó secreto, si es injusto y espone al Estado á los mismos peligros, está igualmente autorizado para pedir el auxilio. Todos los tratados, segun el derecho de gentes, se deben interpretar estendiéndolos á todos los casos evidentemente análogos á aquellos para los que provee espresamente. En esta ley que no tiene otro tribunal que la conciencia del género humano, no cabe distincion entre eludir y violar un contrato. Ella exige el socorro tanto contra las injusticias disfrazadas, como contra las manifiestas, para no caer en un absurdo haciendo que esta obligacion sea menor á proporcion que el peligro es mas grande. La única regla que se debe seguir en la interpretacion de las alianzas defensivas, parece que debe ser la de que todo perjuicio que da á un aliado justa causa para la guerra, le da derecho tambien para ser socorrido por el otro aliado (1). El fraude no puede dar ni quitar ningun derecho. Si la Francia en 1715, habia reunido sus escuadras en sus puertos y sus tropas en sus costas; si habia dictado y distribuido escritos contra el gobierno legitimo de Jorge I; si habia recibido los batallones que desertaban con todo y armas del ejército de este príncipe, y dado al ejército del conde de Mar dinero y armas cuando proclamaba al pretendiente; la Gran-Bretaña despues de haber pedido una reparacion y denegádosele, habia tenido un derecho perfecto para declarar la guerra á la Francia, y uno no menos completo á los socorros que los Estados Generales estaban obligados á darle, segun los

(1) El razonamiento de Vattel es aun mas concluyente en el caso de garantia. "Si la alianza defensiva envuelve una garantia de todos los terrenos que el aliado posee en la actualidad, el *casus foederis* se estiende á todos los casos en que estos terrenos sean invadidos, ó amenazados de invasion." (Liv. III, chap. VI, §. 91.)

tratados de alianza y de garantía de la sucesión de la casa de Hanover, como si el pretendiente Jacobo III hubiese marchado contra Londres á la cabeza del ejército frances. La guerra sería defensiva de parte de la Inglaterra; y el prestar los socorros por parte de la Holanda un acto obligatorio. El confundir, como sucede frecuentemente, una guerra defensiva en sus *principios*, con una guerra defensiva en sus operaciones, sería no comprender las cosas. Cuando el ataque es el mejor medio de proveer á la defensa de un Estado, la guerra es defensiva en principio, aunque las operaciones sean ofensivas; cuando la guerra no es necesaria para la seguridad, su carácter *ofensivo* no se altera porque el autor de ella sea reducido á una guerra defensiva. De esta manera un Estado contra el que se medita un perjuicio, puede prevenirlo dando él el primer golpe, sin que por esto se pueda decir que ha empeñado una guerra ofensiva en su principio. Por consiguiente todo ataque hecho contra un Estado, no le dará derecho indiferentemente para los socorros estipulados en una alianza defensiva; porque si este Estado ha dado justa causa de guerra á su invasor, la guerra por su parte no será defensiva en principio (1).

§. 16.
Rehenes
para la ejecución de
los tratados

La ejecución de los tratados se asegura algunas veces con rehenes que da una parte á la otra. El ejemplo mas reciente y mas notable de esta costumbre se dió en la paz de Aix-la-Chapelle en 1784, en el que la restitución del cabo Breton en la América del Norte, por la Inglaterra á la Francia, se garantizó enviando muchos *pares* de Inglaterra á Paris en clase de rehenes (2).

(1) En una alianza defensiva, el *casus foederis* no existe todas las veces que nuestro aliado sea atacado. Es necesario ver si ha dado á su enemigo un justo motivo para hacerle la guerra. Si ha obrado con injusticia, está en el caso de darle una satisfacción racional. (Vattel, liv. II, chap. VI, §. 90.)

(2) Vattel, liv. II, chap. XVI, §. 245-261.

Los tratados públicos deben interpretarse como las demás leyes y contratos. La ambigüedad é imperfección de los idiomas humanos es tal, que las simples palabras de un escrito esplicadas literalmente, bastan apenas para interpretar su sentido: Se han adoptado por lo mismo ciertas reglas técnicas de interpretación por los moralistas y los publicistas, para esplicar en caso de duda el verdadero sentido de los tratados internacionales. Estas reglas se han explicado plenamente por Grocio y sus comentadores, y remitimos especialmente al lector á los principios espuestos por Vattel y Rutherford, pues contienen lo mas importante y completo sobre esta materia (1).

§. 17.
Interpretación de los
tratados.

Algunas veces las negociaciones se hacen bajo la mediación de una tercera potencia, que ofrece espontáneamente sus buenos oficios; ó á petición de alguna de las partes, por contradicción ó en virtud de estipulación anterior para este objeto. Si la mediación se ha ofrecido espontáneamente por cada parte, ó si ella es el resultado de un acuerdo anterior entre ambas, no puede negarse sin faltar á la buena fé. Cuando se acepta por ambas partes, es un deber de la potencia mediadora interponer sus respetos con el fin de conciliar las diferencias. Ella debe entonees tomar parte en la negociación; mas no tiene derecho alguno para obligar á cualquiera de las dos partes á adoptar su opinión. No queda obligada á responder por el cumplimiento del tratado concluido bajo su mediación, aunque de hecho frecuentemente suele ser así (2).

§. 18.
Mediación.

El arte de la negociación parece que por su naturaleza misma es susceptible de formar un sistema científico.

§. 19.
Historia de la
diplomacia.

(1) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XVI.—Vattel, liv. II, chap. XVII.—Rutherford's *institut.*, b II, chap. VII.

(2) Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, pt. II, tit. II, chap. II, §. 160.

El depende esencialmente del carácter y de las cualidades de la persona, unidos al conocimiento del mundo y á la esperiencia de los negocios. Estos talentos deben estar auxiliados por el estudio de la historia, y especialmente por la de las negociaciones diplomáticas. Una de las primeras obras de este género es la conocida con el nombre de "*Perfecto embajador*," originalmente publicada en España por D. Antonio de Vera, que fué mucho tiempo embajador de España en Venecia, y que murió en 1658. La publicó su autor en latin, y despues se hicieron diferentes traducciones en italiano y en frances. El libro de Wiequeforth publicado en 1679, bajo el título de "*El embajador y sus funciones*," aunque su objeto principal es tratar de los derechos de embajada, contiene no obstante muchos y apreciables conocimientos sobre el arte de negociar. Calières, uno de los plenipotenciarios franceses en el tratado de Ryswick, publicó en 1716 una obra intitulada, "*De la manera de negociar con los soberanos*," que goza una buena reputacion. El abate Mably se propuso tratar esta materia de un modo sistemático; en un ensaye intitulado "*Principios de las negociaciones*," que es comunmente adoptado como introduccion á su "*Derecho público de la Europa*," en las diferentes ediciones que se han hecho de las obras de este autor. El catálogo de diferentes historias que se han publicado sobre las negociaciones, seria interminable. Mas todas las de interes se encuentran reunidas en la excelente obra de M. Flassan, intitulada "*Historia de la diplomacia francesa*." La última compilacion de Ségur, que contiene los documentos de Favier, uno de los principales agentes secretos empleados en la doble diplomacia de Luis XV, intitulada, "*Política de todos los gabinetes de la Europa, durante los reinados de Luis XV y Luis XVI*," con las notas del sabio y experimentado editor, es una obra, que á mi juicio, sirve de mucha luz para la historia de la diplo-

macia francesa. Una historia de los tratados desde tiempos muy remotos hasta el emperador *Carlo-Magno*, encontrados en los antiguos autores latinos y griegos, y otros monumentos de la antigüedad, fué publicada por Barbeirac en 1739 (1). Esta obra está precedida de la inmensa coleccion de Dumont, que abraza todos los tratados publicados en Europa despues de *Carlo-Magno*, hasta el principio del siglo XVIII (2). Las mejores colecciones de los tratados modernos de la Europa, son los publicados en diferentes épocas, por el profesor Martens de Göttingue, refiriendo los actos públicos mas importantes, sobre los que está fundada actualmente la ley convencional de la Europa. Puede agregarse tambien, "*La Historia compendiada de los tratados de paz despues de la celebrada en Westfalia*, de Koch, continuada por Schöll. Una coleccion completa de las actas del congreso de Viena, ha sido tambien publicada en aleman por Klüber (3).

(1) *Historia de los tratados antiguos* por Barbeyrac, que forma el 5.º volumen del suplemento al *Cuerpo diplomático* de Dumont.

(2) *Cuerpo universal diplomático del derecho de gentes*, etc., 8 volúmenes en folio. Amsterd., 1726-1731.—Suplemento al *Cuerpo universal diplomático*, 5 volúmenes en folio, 1739.

(3) *Acten des Viener Congresses in den Jahren 1814 und 1815*, von J. L. Klüber. Erlangen 1815 und 1816, 6 Bde. 8.º